

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 26

LA EFECTIVA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

MARÍA LORENA TORO PÉREZ

E-mail: lorens327@yahoo.es

HENRY AUGUSTO RESTREPO CANO

E-mail: recano3@hotmail.com

JESÚS MANUEL ENAMORADO LÓPEZ

E-mail: enamorado397@gmail.com

2017

Resumen: En este artículo se busca identificar si los procesos de única instancia contemplados en el Código General del Proceso garantizan la administración de justicia; para alcanzar tal propósito, primero se hace una descripción del problema jurídico que se puede estar dando en los procesos de única instancia contemplados en la Ley 1564 de 2012 con respecto a la posible vulneración del debido proceso, la doble instancia y el acceso a la justicia; en segundo lugar se determina si los procesos de única instancia están contenidos dentro de los instrumentos internacionales que contempla el bloque de constitucionalidad; y por último se hace un análisis en el que se ponderan los principios de celeridad y de doble instancia como parte del debido proceso.

Palabras clave: Acceso a la justicia, Administración de justicia, Código General del Proceso, Doble instancia, Única instancia.

Abstract: This article seeks to identify whether the processes of a single instance contemplated in the General Process Code guarantee the administration of justice; to achieve this purpose, first a description of the legal problem that may be taking place in the single instance proceedings contemplated in Law 1564 of 2012 with respect to the possible violation of due process, the double instance and access to justice is made; second, it is determined whether the processes of a single instance are contained within the international instruments contemplated by the constitutionality block; and finally, an analysis is made in which the principles of celerity and double instance are weighted as part of due process.

Keywords: Access to justice, Administration of justice, General Process Code, Double instance, Sole instance.

INTRODUCCIÓN

La única instancia en el derecho procesal colombiano existe cuando los fallos proferidos por un órgano judicial no pueden ser objeto de recurso de apelación, como los contenidos en la Ley 1564 de 2012, o Código

General del Proceso, específicamente en sus artículos 17, 19 y 21, en los que se ha determinado la competencia de los jueces civiles municipales, de los jueces civiles del circuito y de los jueces de familia.

Con respecto al acceso a la justicia, el artículo 2 del Código General del Proceso indica que:

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. (Congreso de la República, 2012, Ley 1564, art. 2).

Sin embargo, el asunto problemático en este artículo se centra en que podría existir una limitación al derecho, al debido proceso en la medida en que, al no permitirse la doble instancia se estarían violentando normas procesales básicas de índole tanto internacional como constitucional.

Es de recordar que la garantía del debido proceso y la doble instancia son derechos salvaguardados tanto en la Constitución Política de 1991 como en la Convención

Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y la efectividad de tales derechos debe ser entendida en el contexto de la implementación de la teoría general del derecho llamada “neoconstitucionalismo”, la cual fue introducida en Colombia desde la expedición de la Carta Superior de 1991 y que se ha afianzado con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, constituyendo un cambio importantísimo en el sistema de fuentes y en la labor judicial, en donde se puede ver un significativo trabajo a través del fenómeno de la constitucionalización del derecho y en donde todas las esferas del derecho tienen que basarse en los preceptos constitucionales. Como consecuencia de ello, el derecho procesal, en todas sus nociones, instituciones y figuras, debe valerse de las disposiciones constitucionales, sobre todo de los derechos

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 26

fundamentales como elemento dogmático de la norma de normas.

Para darle una contextualización al neoconstitucionalismo en el presente escrito es importante señalar que en éste el juez interpreta abiertamente la Constitución con la finalidad de asegurar la tutela efectiva de los derechos, y es por ello que es excepcional la figura de la única instancia dentro del ordenamiento jurídico; es así como aquí se defiende la idea de que tal figura no tiene fundamento, especialmente cuando dentro del marco del nuevo derecho, cada vez más progresivo en el constitucionalismo latinoamericano y colombiano, se aboga por una expansión de las garantías constitucionales.

De esta manera, este artículo apunta a responder cómo opera la efectiva

administración de justicia en los procesos de única instancia de conformidad con el Código General del Proceso.

1. DEBIDO PROCESO, DOBLE INSTANCIA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En Colombia, la regulación del debido proceso está constituida por un bloque constitucional compuesto por los artículos 29 y 93 de la Carta Superior y todos los tratados internacionales suscritos que abordan sus elementos.

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el debido proceso es un principio jurídico, tanto del proceso judicial procesal como administrativo, a partir del cual cualquier persona tiene el derecho a ciertas garantías,

las cuales buscan garantizar el resultado justo y equitativo en cada proceso llevado a cabo; así mismo, éste permite que las personas tengan la oportunidad de ser oídas o escuchadas y, por tanto, hacer valer sus pretensiones ante cualquier juez o autoridad competente.

Al respecto de lo anterior, cabe destacar lo que expone literalmente la Constitución Política de 1991 en su artículo 29:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él,

o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política, 1991, art. 29).

Según Pérez (2011), el debido proceso está cimentado bajo la premisa básica del Estado de Derecho, en la cual se le otorga facultad a todo ciudadano para que pueda exigir, tanto en la actuación jurídica como en la administrativa, el pleno derecho de las normas y de los actos que le atañen al Estado en cada caso específico al aplicar la ley sustancial; ello significa, de acuerdo al artículo 29 constitucional, que el proceso o juicio debe ceñirse a las leyes que existen respecto al acto impugnado, ante el juez o tribunal competente y cumpliendo las formas de cada juicio en concreto.

En suma, el debido proceso se refiere a la máxima expresión de las garantías fundamentales y desacatar tal expresión se vuelve una cuestión que puede ser alegada a través de la violación al debido proceso en su sentido más amplio, haciendo parte de éste, generalmente, la ley penal, un juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en verdaderas condiciones de igualdad, el cumplimiento de las formas propias de cada proceso específico: adecuado y eficaz aplicación de la ley penal, presunción de inocencia, defensa (técnica y material), proceso público y sin retrasos injustificados, principio de contradicción, imparcialidad, doble instancia, etc.

De manera específica, la vulneración a este derecho se configura cuando no se cumple con el lleno de las exigencias legales en un procedimiento particular; ; sin

embargo, para determinar la vulneración al debido proceso es necesario que se presente un desconocimiento de las formalidades o de los trámites de carácter sustancial, los cuales deben afectar la parte esencial del debido proceso, generar consecuencias gravosas en la formación del acto final e incluso en los intereses y derechos del ciudadano.

Conforme a las apreciaciones de la jurisprudencia constitucional, no todas las irregularidades procesales que involucren la obtención, el recaudo y el análisis de una prueba implican la trasgresión al debido proceso, puesto que estos defectos pueden ser de diversa índole e intensidad y no todos tienen el poder de trasgredir este derecho.

Con respecto a la doble instancia, este concepto que ha tenido un diverso tratamiento tanto en la doctrina como en la

jurisprudencia y, en particular, desde la Corte Constitucional. En general, se trata de un concepto que comporta una condición diversa, en la medida en que se le concibe como principio, como garantía y derecho, por lo cual, la protección a través del mecanismo de tutela exige que se trate de un derecho fundamental o, que su desconocimiento comporte la amenaza o violación de un derecho de tal calidad.

De este modo, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-388 de 2015, la doble instancia está concebida en el ordenamiento jurídico y no se puede desconocer que por tal situación posee un carácter vinculante para los destinatarios de las normas del respectivo ordenamiento y, cuenta con la posibilidad de lograr su materialización por vía de la coacción.

En Colombia, la doble instancia no sólo se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico, sino que alcanza el rango de precepto constitucional, en la medida en que se encuentra instituida en el artículo 31 de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El Superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único” (Constitución Política, 1991, art. 31). De igual manera, el artículo 29 de la Carta Política incluye entre las garantías propias del debido proceso la de impugnar la sentencia condenatoria.

A su vez, ha sido establecida por vía legal, tanto por decisión del legislador estatutario como por voluntad del legislador ordinario. En primer lugar, en el artículo 27 de la Ley 270 de 1996 se establece lo siguiente:

Se garantiza la doble instancia en las actuaciones jurisdiccionales que adelante la Fiscalía General de la Nación. En tal virtud, contra las providencias interlocutorias que profiera el fiscal delegado que dirija la investigación proceden los recursos de apelación y de hecho.

Cuando esté pendiente el trámite y resolución de un recurso de reposición o de apelación, el Fiscal General de la Nación no podrá asumir directamente la investigación mientras se resuelva el recurso, sin perjuicio de que pueda designar otro fiscal de primera instancia que continúe la investigación (Congreso de la República, 1996, Ley 270, art. 27).

De igual manera, el legislador ordinario estableció en el artículo 20 de la Ley 906 de 2004 lo siguiente:

Doble instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación (Congreso de la República, 2004, Ley 906, art. 20).

De este modo, al entender la doble instancia como principio, ésta tiene la virtud

de transmitir en la norma colombiana una interpretación de los preceptos que hacen parte de la misma, por lo que no puede desconocerse el peso que tiene en el entendimiento y aplicación del derecho. A propósito, la Corte Constitucional se ha referido a la doble instancia como principio a través de la Sentencia C-345 de 1993, en la cual declaró la inexecutable de unas disposiciones del procedimiento contencioso que definían las instancias, a partir de los ingresos salariales propios del cargo del servidor público que demandase, frente a lo cual se expuso que:

(...) el verdadero sentido de la doble instancia no se puede reducir a la mera existencia -desde el plano de lo formal/institucional- de una jerarquización vertical de revisión, ni a una simple gradación jerarquizada de instancias que permitan impugnar, recurrir o controvertir y, en últimas, obtener la revisión de la decisión judicial que se reputa injusta o equivocada, ni a una concepción de la doble instancia como un fin en sí mismo. No. Su verdadera razón de ser es la existencia de una justicia acertada, recta y

justa, en condiciones de igualdad. Ella es pues un medio para garantizar los fines superiores del Estado, de que trata el artículo 2° de la Carta, particularmente en este caso la eficacia de los derechos.

Así concebida, la doble instancia es apenas un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos. Cuando ello ocurra, bien puede erigir el Legislador dichos eventos en excepciones a su existencia (Corte Constitucional, 1993, C-345).

Considerar la doble instancia como principio también posee un soporte doctrinal, el cual ha sido desarrollado por autores como Hernando Devis Echandía, quien se refiere al mismo como principio de las dos instancias y lo deduce de los principios de impugnación y contradicción, frente a lo cual señala:

La doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que todo proceso, como regla general, sea conocido por dos jueces de distinta

jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente (...) (Devis, 1987, p. 55).

De otra parte, entender la doble instancia como garantía también ha encontrado soporte en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se señala en la Sentencia C-792 de 2014, en la que se estudió el derecho a la impugnación y se estableció una diferencia frente a la segunda instancia:

En cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas (Corte Constitucional, 2014, C-792).

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 26

En resumen, entender la segunda instancia como garantía parece asemejarse a una serie de mecanismos de protección de otros derechos, lo que se considera una comprensión usual, la cual, se destaca cuando se desestiman los reclamos a acceder a una segunda instancia por considerar que no se están quebrantando otros derechos como el debido proceso o, el acceso a la administración de justicia.

A pesar de que la doble instancia se constituye en una garantía subjetiva de acceso a la administración de justicia, existen algunos procesos que no admiten dicha doble instancia, situaciones que han sido objeto de crítica al considerarse como poco garantista este tipo de figuras procesales en los que son competentes jueces civiles municipales, civiles de circuito y de familia.

Específicamente, el artículo 17 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, entre otros (Congreso de la República, 2012, Ley 1564, art. 17).

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 26

El artículo 19 *ibídem*, por su parte, dispone que:

Competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia.

Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.
2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.
3. De la actuación para el nombramiento de árbitros, cuando su designación no pudo hacerse de común acuerdo por los interesados y no la hayan delegado a un tercero, entre otros (Congreso de la República, 2012, Ley 1564, art. 19).

Y el artículo 21 *ibídem* reza lo siguiente:

Competencia de los jueces de familia en única instancia.

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales.
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, entre otros (Congreso de la República, 2012, Ley 1564, art. 21).

De otro lado, y con relación al derecho de acceso a la administración de justicia, vale señalar que el Estado Social de Derecho es un proceso social en el que intervienen tanto el Estado como la sociedad, situación que necesariamente convierte a los poderes de la sociedad en actores políticos; ahora, como se puede explicar desde Durán (2001), los poderes tanto del Estado como de la sociedad, no se interpretan como sistemas distintos, sino como subsistemas interconectados dentro de una misma totalidad, como unidades relacionadas de manera compleja, sin límites definidos. Así, el concepto de Estado Social de Derecho implica la interacción de Estado y Sociedad; pero para que haya una interrelación adecuada entre el Estado y la Sociedad, es

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 26

necesario que el Estado le garantice a la sociedad todos los preceptos y mandatos constitucionales y uno de ellos es el acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional respecto al derecho de acceso a la administración de justicia ha dicho que “la validez y la búsqueda de la verdad son objetos de la justicia” (Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-275); en este sentido entonces, la justicia tiene como objeto la búsqueda de una decisión que, además de ser válida respecto de las normas existentes y aplicables y de la correcta interpretación de las mismas, sea verdadera respecto de los hechos que se someten a su consideración y, en consecuencia, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controviertan con plenas

garantías los argumentos que suscitaron, por ejemplo, en un litigio judicial.

El acceso a la administración de la justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso, sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitadas, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realidad de los valores jurídicos fundamentales (Corte Constitucional, 1993, Sentencia T-173).

Es importante resaltar que no sólo la Constitución Política de 1991 consagra expresamente el derecho de acceso de todas las personas a la administración de justicia, sino que se debe tener en cuenta el Código General del Proceso, el cual garantiza dicho derecho, lo mismo que unos términos perentorios.

La Corte Constitucional colombiana, al revisar la exequibilidad de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia a través de la Sentencia C-294 de 1995, sintetiza lo enunciado en sentencias anteriores y además define unos presupuestos básicos que le sirven al sistema judicial y a la sociedad en general, para evaluar el funcionamiento del acceso a la administración de justicia; estos conceptos son: administración de justicia, derecho de defensa, celeridad, eficiencia, sanciones y la responsabilidad del Estado.

El acceso a la justicia pertenece al género de los derechos procesales fundamentales, los cuales involucran la posibilidad de acceder al sistema judicial, pero también conllevan la posibilidad de que las decisiones de los jueces se hagan efectivas en la vida diaria de las personas y se espera, por tanto se produzca los beneficios sociales esperados; para ello, se requiere de unas condiciones mínimas, sin las cuales no sería operante dicho acceso a la justicia: un ente el cual se pueda hacerlo; un marco normativo que regule la forma de hacerlo; un procedimiento que permita arribar a una decisión que tenga la virtualidad de ser imponible; y un ente que tenga capacidad

de hacer cumplir la decisión (Corte Constitucional, 1995, Sentencia C-294).

De igual modo, en Sentencia C-543 de 1992, la Corte estableció que el acceso a la administración de justicia requiere, por ende, de un sistema jurídico que contemple en un momento procesal definitivo, en el que con certeza, las resoluciones que se profieran sean actas para la concreción de los derechos.

La decisión judicial implica que debe producirse conforme a unas condiciones de legalidad, validez y de veracidad; de lo contrario la autoridad judicial estaría violando el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, pues incurriría en lo que la jurisprudencia constitucional ha calificado como “vías de hecho judiciales” (Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-231).

Vale señalar que las características del Estado Social de Derecho se dan desde dos ángulos: su origen histórico y el reto social al que se enfrentan las sociedades de este siglo; por tanto, el Estado Social, como descendiente del Estado Liberal, va a adaptar

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 26

sus metas a sus propios fines, aunque de esta forma resulte, algunas veces, una mezcla de los principios del Estado Liberal con la nueva interacción Estado-Sociedad.

En sí, el Estado Social de Derecho apunta a que en una nación se procure la intervención, la gestión y, además, la planificación de una parte de la actividad económica para cumplir con sus fines sociales de Estado, lo que supone que éste no debe perseguir el beneficio económico, sino una distribución equitativa de la riqueza, con el propósito de conseguir el bienestar para la mayoría de la población.

Así mismo, otra de las características más importantes del Estado Social de Derecho es la importancia adquirida por el Poder Judicial en el nuevo sistema de distribución de poderes, pues entre sus funciones se

encuentran la de ejercer el control de los actos de la Administración Pública, el control de constitucionalidad de las leyes y la función de guardianes de la Constitución por medio de los jueces.

Precisamente, uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho es el de contar con una adecuada y eficaz administración de justicia a través de la cual se deben hacer efectivos los parámetros establecidos en la Constitución Política: los derechos, las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados (Estado-sociedad), con el propósito de alcanzar la convivencia social.

Las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la administración de justicia deben demostrar que están a la altura de su compromiso con la sociedad, lo cual garantizará un normal desarrollo de las relaciones Estado-sociedad, y de la sociedad con sí misma, con la intermediación del Estado (Nanclares, 1998, p. 7).

Uno de los presupuestos esenciales de los Estados occidentales es el de contar con una debida administración de justicia, pues la justicia es un valor supremo que debe guiar la acción del Estado. Éste es el encargado de establecer las políticas públicas tendientes a proteger y hacer efectivos los derechos, las libertades y demás garantías a que tiene derecho la población y a definir, igualmente, las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados.

El núcleo esencial de un derecho constitucional, por tanto, es aquella parte del derecho que es irreductible, que no puede desconocerse en ningún caso. El núcleo esencial del acceso a la justicia tiene que ver con la posibilidad de acudir ante el Estado para hacer valer un derecho y ello involucra la garantía de que se aplique el orden jurídico que corresponda, de la mejor manera posible, manteniéndose imparcial, y sustentando su determinación en una valoración prudente de los hechos, de la normatividad y de los valores involucrados, logrando así la decisión más justa en derecho que se pueda esperar (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-597).

Según Moreno (2000), la administración de justicia como parte integrante de la cosa pública, debe someterse a la normatividad, prevaleciendo el derecho sustancial, pero además los términos procesales se observarán con diligencia, su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, todas las actuaciones de las autoridades públicas deben estar sometidas a las prescripciones legales y no a la libre voluntad de los gobernantes o autoridades. De esta manera, se establecen ciertos parámetros para llevar los asuntos de la administración de justicia, los cuales deben girar en torno al debido proceso regulado por la Constitución y la ley y que conlleva, según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2011) que cada denuncia sea acogida por la institucionalidad del Estado

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 26

bien sea de manera favorable o desfavorable, pero siempre en procura del debido proceso.

2. LA ÚNICA INSTANCIA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Dice la Corte Constitucional colombiana que la doble instancia posee gran relevancia en el ordenamiento jurídico interno y, además, está íntimamente relacionada con el derecho al debido proceso como modo de garantizar la adecuada administración de justicia, pues “busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia” (Corte Constitucional, 2002, Sentencia T-040). Sin embargo, el que se pueda apelar un fallo desfavorable no hace parte del contenido básico del debido proceso ni tampoco del derecho de defensa en todos

los aspectos, pues la Carta Superior en su artículo 31 ha determinado que el legislador puede establecer excepciones al principio según el cual toda sentencia puede apelarse o consultarse; así se puede entender a partir de la siguiente determinación:

La Carta expresamente sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (Corte Constitucional, 2002, Sentencia T-040).

De acuerdo a lo anterior, pese a la importancia que posee la posibilidad de apelar un fallo adverso o contrario, queda claro, según lo establecido por la Corte

Constitucional, que en diversas oportunidades no es obligatorio que todos los procesos judiciales se catalogue como de doble instancia. Así también lo ha señalado la Corte Constitucional en otras providencias como la C-345 de 1993 ya mencionada en este artículo.

(...) el artículo 31 Superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de la apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia de los derechos, valores y postulados axiológicos que consagra la Carta, particularmente con observancia del principio de igualdad, que no permite conferir un tratamiento desigual cuando no sea razonable o justo (Corte Constitucional, 1993, Sentencia C-345).

De esta forma, en un Estado Social de Derecho, no es aceptable que un proceso judicial se desarrolle bajo el desconocimiento de los derechos fundamentales del debido proceso y de la doble instancia. Así lo

determina la Constitución de 1991, que es norma de normas, en la cual se señala implícitamente que cualquier norma jurídica, en este caso cualquier sentencia judicial, debe expedirse de acuerdo con su contenido.

(...) el Estado de derecho no solo debe garantizar formas y procedimientos de actuación estatal, sino que también debe proponer objetivos concretos y metas, basándose en la protección y el respeto de la dignidad humana, las libertades fundamentales y los derechos ciudadanos, que el poder estatal tiene que observar como derecho directamente aplicable (Ramírez, 2003, p. 118).

En los instrumentos internacionales se puede observar específicamente en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, más conocido como el Pacto de San José, ya mencionado anteriormente, y además en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el principio de la doble instancia como parte del debido proceso. Colombia suscribió estos dos tratados y, por

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 26

tanto, está en la obligación de acatarlos en virtud del principio del derecho internacional *pacta sunt servanda*¹, consagrado en la Convención de Viena de 1969.

En este orden de ideas, dicen Jiménez y Yáñez (2017), a partir de la Constitución Política de 1991 en Colombia fue posible integrar el derecho interno con el derecho internacional sin hallarse límite político alguno como el concepto de la soberanía nacional, ni tampoco jurídico como el concepto de supremacía de la Carta Superior.

(...) el derecho sufrió fuertes transformaciones después de la Segunda Guerra Mundial, coyuntura en la cual la comunidad internacional comprendió que las Constituciones no podían seguir siendo simples acuerdos políticos para establecer la estructura del Estado, sino un catálogo de derechos fundamentales que debía respetarse en cualquier circunstancia. El continente americano no podía rezagarse de esta transformación del derecho. Por ello la Corte

Interamericana de Derechos Humanos introdujo el concepto de “control de convencionalidad”, que consiste en el estudio realizado por todos los jueces y magistrados del sistema interamericano, orientado a constatar que una norma jurídica de un Estado se ajuste a los principios y obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Jiménez y Yáñez, 2017, p 96).

De esta forma, se le exige a la rama judicial aplicar el control de convencionalidad entre las normas internas y las internacionales, lo cual busca que se armonice el derecho interno con los distintos instrumentos de protección de los derechos humanos.

El control de convencionalidad es propiamente una actividad judicial, de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de todos los jueces locales de los distintos Estados parte de la Convención Americana, encaminada a la protección y efectividad de los derechos humanos en la región. Dicho control se ejerce tanto sobre las leyes y los enunciados normativos que se profieren en los distintos Estados parte, como sobre los hechos violatorios de los derechos humanos que en ellos acontecen (Quinche, 2014, p. 50).

¹ “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

En todo caso, y según todo lo anterior, para establecer los procesos de única instancia no se pueden desconocer los derechos fundamentales que buscan proteger los distintos instrumentos internacionales, los cuales, dice Uprimny (2008), se introducen en el ordenamiento jurídico interno a través de la figura del bloque de constitucionalidad y que además son de aplicación inmediata, pues poseen un control de convencionalidad por parte del juez o del magistrado, si no es ello así, tal configuración normativa, que además es ilimitada, violaría los derechos fundamentales de quienes buscan apelar un fallo desfavorable.

Como puede observarse, y de acuerdo con Arango (2004), existe un choque entre Constitución y democracia, pues la primera constituye un límite a la capacidad facultativa del pueblo con respecto a los

derechos fundamentales dentro de la democracia. Al respecto de esto la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) si bien el legislador en ejercicio de su facultad constitucional de hacer las leyes y expedir códigos en las distintas ramas del Derecho a que alude el artículo 150 superior, cuenta con una amplia potestad de configuración, dicha potestad no es absoluta pues ella encuentra sus límites en los principios y valores consagrados en el ordenamiento constitucional, que en materia de procedimientos particularmente imponen el respeto de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-718).

Con relación a las razones que tuvo el legislador para fijar la figura de única instancia, puede decirse que ésta se argumentó como un mecanismo para descongestionar los despachos judiciales; de este modo, el legislador, dentro de su poder de libre configuración, estableció la única instancia limitando los principios del debido proceso y de la doble instancia.

3. LA CELERIDAD Y LA DOBLE

INSTANCIA COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO

Antes de hablar de la celeridad y la doble instancia como parte del debido proceso, cabe mencionar aquí el desarrollo de la Corte Constitucional colombiana ha sido progresivo y ha estado encaminado a la aplicación de la razonabilidad en cuanto a la igualdad y la proporcionalidad de principios y derechos fundamentales en tensión; de esta forma, se pueden establecer, por lo menos, tres etapas jurisprudenciales de dicha evolución.

La primera, que es la etapa de introducción, va desde 1992 a 1993; en ésta se hace uso de la ponderación como forma de valoración comparativa específica, pero sin un orden metodológico claro.

La segunda, que es la etapa del posicionamiento, va desde 1994 a 2001; en ésta se desplegó una discusión de posicionamiento de la ponderación en el razonamiento judicial interno, sobre todo encaminado hacia el control de las leyes y la potestad discrecional del Congreso para su estructuración; de igual forma, se precisaron distintas tendencias donde se amortiguaba tal magnitud de intervención. La evolución alcanzada difunde el alcance del derecho constitucional a través del desarrollo de la argumentación jurídica.

Y la tercera, que es la etapa de consolidación, se ha venido desarrollando desde el año 2002 hasta la actualidad; en ésta se ha establecido la ponderación como la principal forma de argumentación para solucionar conflictos con respecto al alcance,

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 26

límite y tensión de derechos constitucionales; también en esta etapa se ha fijado un método que especifica los criterios de implementación, organización, los niveles de intensidad y su ventaja para aplicarse por parte de los jueces ordinarios.

En desarrollo de tal tarea de interpretación y de pedagogía judicial, la Corte Constitucional ha configurado una metodología ajustada para evaluar cuestiones constitucionales, incorporando, según Insignares y Molinares (2012), el test de igualdad de origen norteamericano y el juicio de proporcionalidad instaurado en Europa, aprovechando los beneficios de ambos métodos con el fin de minimizar las disputas en cuanto a sus decisiones.

De lo anterior se desprende el denominado “juicio integrado de constitucionalidad”, a

través del cual se reduce a un análisis metódico cuestiones de interés esencial en la actualidad jurídica que pueden significar choque de principios y derechos de rango constitucional y donde el eje principal de examen es el principio de proporcionalidad, especialmente estudiado en la doctrina alemana.

Al respecto del concepto de principio de proporcionalidad, cabe señalar que la Corte Constitucional colombiana ha hecho referencia a éste de la siguiente manera:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes (Corte Constitucional, 1996, Sentencia C-022).

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 26

Aplicando la anterior interpretación que hace la Corte al tema central de este artículo, es decir, en los procesos de única instancia de conformidad con el Código General del Proceso, bien podría señalarse que la proporcionalidad, en sentido estricto, posee diversas intensidades, de acuerdo con lo que establecen Jiménez y Yáñez (2017), pues trata sobre una comparación entre el grado de ejecución o perfeccionamiento del fin constitucional y la intensidad de la intromisión en el derecho fundamental.

De esta forma, para alcanzar el debido proceso sería más conveniente la protección del derecho fundamental a la doble instancia y así no se afectaría la naturaleza antropocéntrica ni tampoco la supremacía de la Carta Constitucional y, por consiguiente,

la relación entre normativa internacional y normativa interna.

En relación con sentencias judiciales, la Corte ha indicado que es necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia, pero al mismo tiempo ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados por el Legislador para que su decisión de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia no riña con la Constitución:

- (a) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;
- (b) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;
- (c) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;
- (d) La exclusión no puede dar lugar a discriminación (Corte Constitucional, 2005, C-103).

En este orden de ideas, dicen Jiménez y Yáñez (2017), que en ningún caso la decisión o potestad legislativa de fijar un proceso de única instancia puede limitarse o estar libre de argumentos y comprobaciones con

respecto a la armonización específica que debe haber en cuanto a los derechos fundamentales procesales, lo contrario implicaría desvirtuar la regla señalada; así lo ha manifestado igualmente la Corte Constitucional en los siguientes términos:

i) el principio general establecido por el artículo 31 Superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia y que por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia);

ii) en tanto la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa y la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso -que tiene como componente esencial el derecho de defensa- (...);

iii) la Carta establece el principio de igualdad (CP art. 13), que obviamente se proyecta sobre la regulación de los procesos y recursos. Por ende, aunque el Legislador cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas, de acuerdo con el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución, es obvio que las excepciones a la doble instancia no

pueden ser discriminatorias (Corte Constitucional, 2012, Sentencia C-718).

Así las cosas, y a pesar de la labor jurisprudencial efectuada por la Corte Constitucional para ponderar los cuatro parámetros anteriormente descritos para decretar excepciones al principio de la doble instancia por parte de la rama legislativa, se puede vislumbrar que el principio de la doble instancia dinamiza la naturaleza del fin propuesto, es decir, el debido proceso; por tanto, este principio constitucional y la garantía procesal que admite a las personas acceder a la justicia para impugnar la decisión que se ha tomado en un fallo, alcanza un compromiso mayor que el principio de celeridad, la cual, de acuerdo con Jiménez y Yáñez (2017), le importa más la forma que el fondo de las actuaciones judiciales.

En este orden de ideas, la garantía del debido proceso asegura el acceso a la justicia integralmente; es por ello que puede señalarse que el legislador, a través de la figura de la única instancia lo que hizo fue restringir los derechos y garantías procesales.

CONCLUSIONES

Los procesos de única instancia que establece el Código General del Proceso en sus artículos 17, 19 y 21 se construyeron desde la reserva material que permite al legislador fijar excepciones en la aplicación de la doble instancia; sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano, desde que entró en vigencia la Constitución de 1991, está fundamentado en la aplicación de principios como garantía de una Carta de derechos en donde las leyes, para hallar su eficacia material, deben ajustarse a los

contenidos constitucionales, observándose así que ningún fallo judicial, por más sencilla que sea su solución, debe dejar de revisarse en una segunda instancia.

La anterior tesis se funda tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que regulan el principio de la doble instancia como parte del debido proceso y que además hacen parte integral del ordenamiento jurídico interno por medio del bloque de constitucionalidad.

Es por lo anterior que la estructuración normativa del legislador no debe ser absoluta, permitiéndole limitar una garantía procesal de categoría constitucional a través de la consolidación de procesos de única instancia como los que determina el Código

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 24 de 26

General del Proceso, disposición que bien podría tornarse inconstitucional en la medida en que el principio de celeridad encaminado a la descongestión de los despachos judiciales no puede poseer, en un Estado Social de Derecho, una mayor validez que el principio de la doble instancia que hace parte de la garantía procesal del debido proceso.

Así las cosas, es necesario que en todo proceso las partes que intervienen tengan la posibilidad, si se ven afectadas por lo considerado en el fallo de primera instancia, con los recursos, acciones u oportunidades procesales que les asegure eficazmente la realización de sus derechos fundamentales tal y como se expresa en el artículo 80 de la Constitución Política de 1991.

REFERENCIAS

Arango, R. (2004). *Derechos, constitucionalismo y democracia.*

Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Congreso de la República. (1996). *Ley 270. Estatutaria de la administración de justicia.* Bogotá: Diario Oficial No. 42.745 de 15 de marzo de 1996.

Congreso de la República. (2004). *Ley 906. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* Bogotá: Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004.

Congreso de la República. (2012). *Ley 1564, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia C-543.* Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-345.* Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-173.* Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional. (1993). *Sentencia T-597.* Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-231.* Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 25 de 26

- Corte Constitucional. (1994). *Sentencia T-275*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C-294*. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia T-040*. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C-103*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-718*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-792*. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-388*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Devis E., H. (1987). *Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso*. Medellín: Diké.
- Durán, V. M. (2001). *Estado Social de Derecho, democracia y participación*. Ponencia realizada del 22 al 25 de abril en la VII Conferencia Latinoamericana de Trabajadores de los Servicios Públicos en el Valle de Bravo, México.
- Insignares C., S., & Molinares H., V. (2012). Juicio integrado de constitucionalidad: análisis de la metodología utilizada por la Corte Constitucional Colombiana, *Vniversitas*, (124), 91-118.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2011). *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos económicos, sociales y culturales*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Jiménez R., M., & Yáñez M., D. (2017). Los procesos de única instancia en el código general del proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 20(39), 87-104.
- Moreno O., L. (2000). *Acceso a la administración de justicia*. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado de http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Nanclares, A. (1998). Fundamento ético del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. *Berbiquí*, (11), 6-19.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 26 de 26

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Quinche R., M. (2008). *Vías de hecho: acción de tutela contra providencias*. Bogotá: Ibáñez.

Ramírez C., G. (2003). *Los límites a la reforma constitucional y las garantías. Límites del poder constituyente: los derechos fundamentales como paradigma*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Uprimny Y., R. (2008). *Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y proceso penal*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

CURRICULUM VITAE

María Lorena Toro Pérez: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Henry Augusto Restrepo Cano: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Jesús Manuel Enamorado López: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.